
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura.

Abogados: Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Guillermo R. García Cabrera y José De los Santos Hiciano.

Recurridos: Marisa del Rosario Estrella Urea y compartes.

Abogados: Licdos. Mario José Abreu, Alberto Serulle y Richard C. Losada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura, americana, mayor de edad, casada, contadora pública, titular del pasaporte n.º. 465231646, domiciliada y residente en la calle 13, n.º. 9, sector los Llanos de Gurabo, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º. 972-2017-SS-EN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Mercedes Montao, por sí y los Licdos. Guillermo R. García Cabrera, Artemio Álvarez Marrero y José de Santos Hiciano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Mario José Abreu, por sí y los Licdos. Alberto Serulle y Richard C. Losada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Marisa del Rosario Estrella Urea, Ana Hilda Collado Veras y el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en representación de la recurrente Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contestación suscrito por los Licdos. Richard C. Lozada e Iván Suárez Torres, en representación de Marisa del Rosario Estrella Urea, Ana Hilda Collado Veras y el Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2018;

Visto la resolución n.º. 2096-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de julio de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Cheferson Aracena Pérez, Marisa del Rosario Estrella Urea y Ana Hilda Dominga Collado Veras por presunta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución n.º. 776-2015, del 6 de octubre de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia n.º. 371-03-2016-SS-00358, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge el pedimento de las defensas técnicas de los imputados, en consecuencia, declara la extinción del presente proceso seguido a los imputados Cheferson Aracena Pérez, Marisa del Rosario Estrella Urea, Ana Hilda Dominga Collado Veras y el tercero civilmente demandado Banco del Reservas, inculcados de violar las disposiciones consagradas en los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ingrid Vanesa Segura, por este proceso haber superado el plazo máximo de duración de conformidad con los artículos 148 y 140 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas a los imputados en ocasión de este proceso; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Se declara el voto disidente de la magistrada Clara Marisa Vargas Vásquez, en relación al fallo”;

- d) que no conforme con esta decisión, la víctima interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º. 972-2017-SS-0145, de fecha 25 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la víctima constituida en parte Ingrid Vanessa Masis (Ingrid Vanesa Segura), por intermedio de los licenciados Artemio Marrero y Guillermo R. García Cabrera, en contra de la sentencia n.º. 371-03-2016-SS-00358 de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción de fallo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Dicho esto, debemos señalar que el recurso de apelación que nos ocupan fue incoado contra una decisión que declaró la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo a que se refiere la

regla 148 del Código Procesal Penal, decisin contra la cual el Código Procesal Penal no abrió un recurso de apelacin. Es pacífico, que a la luz del proceso penal vigente, solo son recurribles en apelacin aquellas decisiones que el legislador haya dicho que son apelables, como ocurre con las decisiones de absolucin o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal), con las relativas al archivo/ (artículo 283 del Código Procesal Penal). Al procedimiento penal abreviado (artículo 364 del Código Procesal Penal) y todas aquellas que el legislador decidió (lo dijo) que son apelables. El recurso abierto contra la decisin apelada es la casacin, pues el artículo 425 del Código Procesal Penal (aplicable a este caso), luego modificado por la Ley 10-15, estableció que eran irrecurribles en casacin las decisiones que le pongan fin al proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en atencin a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitucin de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelacin: “1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de rganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”;

Considerando, que el artículo 396 del Código Procesal Penal establece que: “La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;

Considerando, que el artículo 416 del referido Código dispone: “El recurso de apelacin es admisible contra la sentencia de absolucin o condena”;

Considerando, que igualmente seala el indicado Código, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 que: “La casacin es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelacin en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolucin, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extincin o suspensin de la pena”;

Considerando, que es preciso destacar que, ciertamente como sostiene la Corte a-quá y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisin que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelacin;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425, ya referido, contrario a lo establecido por la Corte a-quá, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le fue excluida la competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado cuando pongan fin al procedimiento; que, en ese sentido, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley n.º 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casacin es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelacin, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casacin; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casacin de aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribucin a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitucin de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicacin directa e inmediata por los tribunales y demás rganos del Estado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, vale precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho a recurrir a una decisin como la del presente caso, a saber,

una extincin de la accin penal dictada por un tribunal de primera instancia, corresponde por ante las Cortes de Apelacin, al ser una cuestin de su competencia posterior a las modificaciones de la Ley 10-15, al citado artculo 425 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que, en ese sentido, y contrario a lo establecido por la Corte a-qua, en la especie no aplicaba el principio de la irretroactividad de la ley, para el caso concreto de la interposicin de los recursos, puesto que, tal y como estableci la misma Corte a-qua, las modificaciones realizadas al Cdigo Procesal Penal mediante la Ley 10-15 entraron en vigencia de manera inmediata; por lo que no podsa tomar en cuenta la fecha de la interposicin de la denuncia como erradamente lo hizo, sino en la que fue conocida la decisin de extincin de que se trata y su consecuente recurso de apelacin, lo cual data de fechas posteriores a la referida modificacin;

Considerando, que en adicin a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia nmero 88, de fecha 16 de julio de 2016, en armona con lo establecido por el Tribunal Constitucional de la Repblica Dominicana mediante sentencia nm. 0306/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que en los casos como el de la especie, el recurso de apelacin es la vca ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el recurrente entiende le han sido conculcados, en razn de que por aplicacin de las disposiciones del artculo 416 del Cdigo Procesal Penal, el recurso de apelacin es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisin que declara la extincin de la accin penal;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casacin que nos ocupa y enviar por ante la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una Sala distinta para el conocimiento del recurso;

Considerando, que cuando una decisin es casada por una violacin a las reglas cuya observancia est a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casacin incoado por Ingrid Vanesa Masis y/o Ingrid Vanesa Segura, contra la sentencia nm. 972-2017-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y envca el caso por ante la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que apodere una Sala distinta para la valoracin del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes del proceso.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici